SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Raúl Antonio García.
Abogados:	Licdos. Rafael Hernández y Antonio García.
Recurridos:	Talleres Bruno Guillermo y Bruno Guillermo.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0473215-1, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 20, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Trabajo, el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Hernández y Antonio García, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454886-2 y 001-0476146-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1872-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Talleres Bruno Guillermo y el señor Bruno Guillermo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Raúl Antonio García contra la entidad recurrida Talleres Bruno Guillermo y el señor Bruno Guillermo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge en la forma la demanda por dimisión, intentada por y el Sr. Raúl Antonio García, en contra de Talleres Bruno Guillermo y Sr. Bruno Guillermo; **Segundo:** En cuanto al fondo,

declara inadmisible la presente demanda por ser extemporánea y haber prescrito la acción en justicia del demandante, por las consideraciones anteriormente indicadas y que encuentran amparo legal al tenor de lo que disponen los artículos 98, 586 y 702 del Código de Trabajo; **Tercero:** Compensar, como al efecto compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona a Freddy Antonio Encarnación Dionisio, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Raúl Antonio García, contra la sentencia núm. 27 de fecha 17 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso indicado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia confirma la sentencia núm. 27 de fecha 17 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la corte, para la notificación de la presente sentencia";

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente invoca como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, reunidos para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que los jueces de la corte a-qua al dictar su sentencia, no hicieron referencia en la motivación ni en el dispositivo de la misma a las justas causas de dimisión presentadas y argumentadas por el recurrente, como lo es la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que lo privó de acceder a los servicios de salud, agravando su situación al momento del accidente y provocándole una lesión permanente por falta de atención médica, así como la falta de seguridad e higiene industrial, causas principales que provocaron dicho accidente laboral del que resultó víctima; que al no hacer referencia en su sentencia de lo planteado, el tribunal a-quo incurre en el vicio de falta de estatuir, de igual modo, incurre la corte a-qua en el vicio de falta de base legal pues se entiende, por las circunstancias descritas, que el patrono estaba en la obligación de seguirle pagando sus salarios al trabajador hasta que se recuperara y pudiera reintegrarse a sus labores, y no lo hizo; que los jueces de la corte a-qua no tomaron en cuenta el certificado médico que obra en el expediente y que establece la continuidad de la enfermedad del trabajador, como tampoco ponderaron el hecho de que el patrono nunca lo inscribió en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, circunstancia que obligaba este último a seguirle pagando su salario hasta su recuperación, regulación legal que se aplica como una sanción, por no haberlo inscrito en dicho sistema;

Considerando, que la corte expresa en su decisión: "Que en la especie y conforme el alegato presentado por el demandante original, hoy recurrente, en el mes de mayo del año 2003, fue suspendido por su empleador de forma ilegal, y a partir de ese momento dejo de percibir sus salarios hasta que dimitió; que ese alegato del trabajador demandante de haber sido objeto de una suspensión ilegal no está fundamentado en ningún medio de prueba; que si bien es cierto como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia que el no pago del salario al trabajador por parte del empleador constituye una falta continua que puede, como tal, ser empleada como causal de dimisión, no menos verdad resulta ser que, para que esta falta quede conformada se requerirá que el trabajador siga prestando los servicios que se comprometió frente a su empleador, y que éste, no obstante, incumpla con su obligación de pagar; que constituye un causa legítima de suspensión del contrato de trabajo, la imposibilidad por parte del

trabajador de prestar sus servicios personales por estar afectado por una enfermedad que le imposibilite prestarlo, conforme el artículo 51, ordinal 6 del Código de Trabajo, que también es cierto que tan pronto esta causa cesa, el contrato se ha de reanudar. Que en este sentido pesa sobre el trabajador la obligación de notificar a su empleador el certificado de la falta de actitud para reintegrarse a sus labores. Que en el expediente formado con motivo de este recurso no se encuentra depositado tal certificado;

Considerando, que cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en esa circunstancia, los jueces apoderados de una demanda en reclamación de prestaciones laborales por dimisión justificada, basada en varias faltas atribuidas por el dimitente a su empleador, están obligados a examinar todas las causas invocadas por el trabajador para poner término al contrato de trabajo, incurriendo en falta de base legal, el tribunal que al decidir sobre una demanda de esta especie, se limite a analizar una sola causa;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte, que el actual recurrente para justificar la terminación del contrato de trabajo por su voluntad unilateral, alegó, además de la ausencia del pago del salario y suspensión ilegal de su contrato de trabajo, que el empleador descontaba de su salario la suma para pagar las cotizaciones de la Seguridad Social, sin haberlo inscrito en la institución correspondiente, lo que a su juicio, le impedía la obtención de una pensión por incapacidad;

Considerando, que al ser esa falta atribuida al empleador una causal de dimisión, el tribunal a-quo estaba en la obligación de examinar la misma y determinar si ésta existió y si la dimisión, con relación a la misma se había hecho en el término legal, por lo que, al no proceder de esa manera dejó a la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de trabajo, el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y decisión del asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do